

Consulta N° 792

Licenciada
Delia Cárdenas
Ministra de Planificación
y Política Económica
E. S. D.

Señora Ministra:

Me refiero a su oficio del primero de octubre de 1992, identificado con el número 092-92-AL, en el cual se nos consulta sobre la fecha en que se hace efectivo el pago de las obligaciones del Estado, contempladas en el Decreto de Gabinete No. 21 de 2 de junio de 1992, modificado por el Decreto de Gabinete No. 40 de 9 de septiembre de 1992. Ambos aparecen en las Gacetas Oficiales No. 22056 del 15 de junio y 22122 de 18 de septiembre del año en curso, en los cuales se reglamenta la emisión de TITULOS PRESTACIONALES y su utilización como formas de pago.

Con posterioridad se dictó el Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992, que deroga los dos Decretos de Gabinete antes mencionados y reglamenta la materia en su totalidad.

Como se indica en el Artículo Segundo aparte A) del Decreto de Gabinete No. 50 de 25 de noviembre de 1992, es el propósito de esa emisión de TITULOS PRESTACIONALES, cancelar las obligaciones que el Estado adeuda o llegue a adeudar hasta el 31 de diciembre de 1992, a los servidores públicos en concepto de sobresueldos, aumentos por cambio de categorías, permanencias, reclasificaciones y demás incrementos salariales debidamente reconocidos y en el aparte B) se autoriza su uso para el pago a ex-servidores públicos de las vacaciones que se les adeude o se lleguen a adeudar hasta el 31 de diciembre de 1992.

Los TITULOS PRESTACIONALES son una forma de pago de las obligaciones del Estado en los conceptos arriba indicados y como su aceptación es voluntaria, debe entenderse que al aceptarse esta forma de pago, es decir cuando el acreedor recibe el TITULO PRESTACIONAL en forma voluntaria, como pago de su acreencia por las obligaciones a que se refiere el artículo II del Decreto de Gabinete No. 50, debe considerarse pagadas o cumplida la prestación de la relación laboral; ya que el TITULO PRESTACIONAL, como ya lo indicamos constituye un documento de crédito contra el Estado.

Obsérvese que éstos documentos de créditos son redimibles mediante abonos semestrales iguales y consecutivos, a cuyos saldos se le fija una tasa de interés de 4% anual.

El Estado ha fijado un plazo de 10 años como término para la cancelación del monto de los TITULOS PRESTACIONALES, lo cual indica que la acreencia que surge contra el Estado al aceptarse el TITULO PRESTACIONAL voluntariamente, no es ya en razón de las prestaciones laborales reconocidas, sino en virtud de exhibirse como crédito un TITULO PRESTACIONAL con plazo máximo para ser redimido de 10 años. En otros términos las vacaciones, sobresueldos y demás prestaciones indicadas en el artículo II del Decreto de Gabinete No. 50 ya mencionado, se pagan o cancelan al entregarse el TITULO

indicadas en el artículo II del Decreto de Gabinete No. 50 ya mencionado, se pagan o cancelan al entregarse el TITULO PRESTACIONAL, no obstante, surge con la aceptación del TITULO PRESTACIONAL contra el Estado un crédito que emana del propio documento en el cual se compromete el Estado a pagar en un plazo de 10 años.

Tenemos entonces que las prestaciones laborales realmente se cancelan con la entrega del TITULO PRESTACIONAL y los compromisos que surgen de estos títulos, obligan al Estado a incluir en el presupuesto de cada año el monto correspondiente al pago de los dos abonos semestrales que vencerán a favor de quienes hayan aceptado los TITULOS PRESTACIONALES, a fin de que puedan hacer efectivos al vencimiento de cada semestre, desde la aceptación del título el cupón que indique el semestre en el orden que corresponde.

Para concluir reiteramos que las obligaciones por las prestaciones laborales se cancelan con la entrega del TITULO PRESTACIONAL. Las obligaciones que generan estos títulos se cancelarán mediante abonos semestrales que deben ser incluidos anualmente en el presupuesto, al igual que los intereses sobre los saldos no pagados. La única salvedad está contemplada en el artículo VII del Decreto de Gabinete No. 50 de 1992, en el que prevee la posibilidad de la privatización de instituciones, en cuyo caso el producto de la privatización deberá cubrir los saldos adeudados sobre TITULOS PRESTACIONALES emitidos para cubrir obligaciones en esa institución.

Así deajo absuelta su consulta, la cual espero haya permitido disipar la duda planteada.

Lic. Donatilo Ballesteros S.
Procurador de la Administración